SENTENCIA DEFINITIVA

Nezahualcóyotl, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S: para resolver en definitiva los autos de la causa penal **111/2015** instruida en contra de ******** por la comisíon del hecho delictuoso de **VIOLACION CON COMPLEMENTACION Y PUNIBILIDAD AUTONOMA (SIENDO LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS Y POR HABERSE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE EN CONTRA DE SU DESCENDIENTE,** en agravio de la pasivo cuya identidad se reserva de acuerdo a lo dispuesto por el articulo 150 fraccion X incisos a) y b) del Còdigo de Procedimientos Penales vigente en la Entidad aplicable al nuevo sistema de procesamiento, para tal efecto en lo sucesivo habra de citarse como **VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES ****;** el acusado en audiencia de juicio oral, por sus generales manifestó:

Llamarse correctamente ****, de nacionalidad ****, originario de la ****, con domicilio en ****, de **** de edad, fecha de nacimiento ****, de estado civil ****, grado de instrucción, hasta el ****, de ocupacion ****, de religiòn ****, ****; por lo que:

R E S U L T A N D O

1.- En fecha nueve de abril de dos mil quince, el Maestro en derecho Alberto Cervantes Juárez, Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México, mediante oficio remitió auto de apertura a juicio oral deducido de la carpeta administrativa 1089/2014 a efecto de que el Juzgado de Juicio Oral, previo los trámites correspondientes, se avocara al conocimiento de los hechos.

2. En fecha nueve de abril de dos mil quince, se radico la causa de juicio oral con el numero 111/2015, teniendo lugar en esa misma fecha la designación del Juez de juicio oral que habría de resolver en definitiva los hechos sometidos a su consideración, para lo cual previo los tramites legales se señalo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio, ordenándose la preparación de los medios de prueba materia de

desahogo, a través de las notificaciones, citaciones y requerimientos correspondientes.

3. El día once de mayo de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que con la asistencia de las partes una vez que quedaron debidamente individualizadas y con la asistencia de testigos y peritos propuestos se dio lectura a la acusación materia de juicio. Acto continuo el Representante Social formulo su alegato de inicio y a su vez la defensa del justiciable expreso los alegatos que considero pertinentes, en consecuencia se inicio el desahogo probatorio en los términos que constan en el material de videograbación y una vez hecho lo anterior, en segmento de audiencia de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis el Ministerio Público formulo sus respectivos alegatos de clausura, planteando una clasificación jurídica acorde a la invocada en su escrito inicial de acusación, enseguida la defensa formuló sus respectivos alegatos de clausura, señalándose el día veintiuno del mes y año ya mencionado para que éste Tribunal emitiera la resolución definitiva correspondiente, lo cual así aconteció.

4. Resolución definitiva en contra de la que la defensa se inconformo, interponiendo recurso de apelación, remitiéndose los autos al Tribunal de Alzada en Materia Penal, para su sustanciación, el cual previa su admisión, en su oportunidad ordeno la reposición del procedimiento, al tenor de los lineamientos que preciso para tal efecto.

5. Dando cumplimiento a la resolución del Tribunal de Alzada, se continuó con la tramitación del juicio y concluido el desahogo y recepción de las pruebas, en segmento de audiencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis el Ministerio Público formulo sus respectivos alegatos de clausura, planteando una clasificación jurídica acorde a la invocada en su escrito inicial de acusación, enseguida la defensa formuló sus respectivos alegatos de clausura, señalándose el día de la fecha para que éste Tribunal emitiera la resolución definitiva correspondiente, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Este Tribunal Unitario es legalmente competente para resolver en definitiva los autos materia del juicio oral, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 inciso b) párrafo segundo, 94

y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal en vigor; 26, 27 fracción III, 29 y 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, para este nuevo sistema de justicia de corte acusatorio, adversarial y oral, competencia que surge en virtud de que el hecho delictuoso de **VIOLACION CON COMPLEMENTACION Y PUNIBILIDAD AUTONOMA (POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS Y POR HABERSE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE EN CONTRA DE SU DESCENDIENTE,** sometido a decisión de este órgano jurisdiccional, se encuentra previsto en el Código Sustantivo Penal vigente en el Estado de México (competencia por materia); por otra parte, los hechos relacionados con la presente tuvieron lugar en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, demarcación territorial que se encuentra dentro del ámbito de jurisdicción de este Tribunal unitario (competencia por territorio). De igual manera, en razón de **fuero** también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso corresponden a un Juez de Juicio Oral del fuero común; acerca de la **temporalidad**, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el día **veintiséis de agosto de dos mil catorce**, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral; por su **edad** el acusado es sin duda sujeto de derecho penal ya que se advierte en la fecha de los hechos contaba con treinta y cuatro años de edad; también asiste competencia subjetiva en razón de que el suscrito no tiene ningún impedimento para emitir la resolución definitiva, ni tampoco se hizo valer causa de recusación alguna, por lo tanto, este juzgador es competente para resolver la situación jurídica del justiciable.

II.- El artículo 1 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece que el **proceso penal** tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Por su parte, el artículo 26 en sus fracciones II y III señala que las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización

concreta de un hecho es o no constitutivo de delito y si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables.

III.- En la etapa de juicio, se desahogaron por las partes, las siguientes pruebas:

a) Los testimonios de:

1. ******;**
2. ******;**
3. **VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES ****;**
4. **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES ****; Y**
5. ******.**

Las periciales a cargo de:

1. **** (medicina forense);
2. **** (psicología);
3. **** (medicina forense).

c) Otros medios de prueba, consistente en:

1. Acta de inspección ministerial del lugar de los hechos, de fecha 27 de agosto de 2014**;**

IV.- Los anteriores pruebas a criterio de éste Órgano Jurisdiccional, previo su estudio en términos de lo que establecen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, aplicable al sistema acusatorio, adversarial y oral, de acuerdo a la sana crítica, que deriva de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, desahogadas bajo los principios de la oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, las mismas conllevan a establecer el siguiente **HECHO CIERTO y CIRCUNSTANCIADO**:

“Que, en fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, en el interior del domicilio ubicado en ****, el sujeto activo, por medio de la violencia,

impuso la copula vía vaginal a la menor víctima de identidad reservada de iniciales ****, al introducirle el pene en la vagina, siendo auxiliada minutos después por su hermano, quien pidió apoyo a la policía, la cual acudió al lugar, fue informada de los hechos, procedió a asegurar al agresor y lo presento al ministerio público.

V.- HECHO DELICTUOSO DE VIOLACION CON COMPLEMENTACION Y PUNIBILIDAD AUTONOMA (POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS Y POR HABERSE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE EN CONTRA DE SU DESCENDIENTE.

La descripción típica y punibilidad del hecho delictuoso, se regula en los numerales del Código Penal vigente en la Entidad, del tenor literal siguiente:

> **"ARTÍCULO 273.-... AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL, TENGA COPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ESTA, SE LE IMPONDRAN DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISION Y DE DOSCIENTOS A DOS MIL DIAS MULTA.**

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, SE ENTIENDE POR COPULA LA INTRODUCCION DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VICTIMA POR VIA VAGINAL, ANAL U ORAL...

ARTICULO 274. SON CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN EL DELITO DE VIOLACIÓN:

II. SI EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ADEMAS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 273, SE IMPONDRAN DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A SETENTA Y CINCO DIAS MULTA, ASI COMO LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA EJERCIERA SOBRE LA VICTIMA.

V. CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE QUINCE O MAYOR DE SESENTA, SE LE IMPONDRAN...

ES DE TOMARSE EN CUENTA TAMBIEN LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY PROCESAL PENAL EN VIGOR, QUE ESTABLECE:

EL HECHO DELICTUOSO ES LA CIRCUNSTANCIACION FACTICA DE LA DESCRIPCION TIPICA CONFORME A SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, SUBJETIVOS O NORMATIVOS.

Desprendiéndose por lo tanto que los elementos que integran este hecho delictuoso son:

A) INTRODUCCION VIA VAGINAL DEL MIEMBRO VIRIL (PENE) COPULA;

B) POR MEDIO DE LA VIOLENCIA.

Como circunstancias modificativas, agravantes:

A) **EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE;**

B) **CUANDO LA VICTMA FUERE MENOR DE QUINCE AÑOS.**

De igual manera, deben ser tomados en consideración los dispositivos legales 21, 22, 185 párrafo segundo, 341, 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad para este nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral; en consecuencia, las pruebas anteriormente referidas, son idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar mas allá de cualquier duda razonable, los elementos que configuran el hecho delictuoso en cuestión, toda vez que permiten su circunstanciacion fáctica conforme a la descripción típica, al acreditarse los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

1. **CONDUCTA.** De conformidad con las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio oral, bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se desprende la existencia de una conducta dolosa, de acción y de consumación instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracciones I y III del Código Penal vigente en la Entidad, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de agosto de dos mil catorce, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, en el interior del domicilio citado en el hecho cierto, consistente en que el sujeto activo, por medio de la violencia, impuso la copula vía vaginal a la menor víctima de identidad reservada de iniciales ****, al introducirle el pene en la vagina, quien minutos después fue auxiliada por su hermano, el cual solicitó el apoyo de la policía, la que acudió al lugar, fue enterada de los hechos y aseguro al agresor sexual.

Afirmación que se efectúa con base en las pruebas desahogadas por las partes en la audiencia de juicio oral, para ello resulta relevante el

testimonio de la víctima menor de edad de identidad reservada, de iníciales ****, el cual se omite transcribir en su integridad, en obvio de repeticiones estériles, al obrar en el audio y video del segmento de audiencia de fecha 18 de octubre de 2016, el cual se tiene por reproducido en este apartado.

Narrativa que merece valor probatorio eficaz, tomando en cuenta que en su desahogo se observaron los requisitos contemplados por los numerales 344 y del 371 al 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, ya que el órgano de prueba fue debidamente exhortada e individualizada, emitiendo su testimonio a preguntas de las partes, en la que preciso las circunstancias que advirtió a través de sus sentidos en torno a los hechos que se resuelven, declaración de la que se evidencia, fue externada por la persona que padeció el hecho denunciado, la que además, pese a su minoría de edad cuenta con la capacidad suficiente para relatar el acontecimiento del que fue objeto, narrándolo de manera circunstanciada al señalar la fecha, hora, lugar, la forma y la persona que en la fecha del evento por medio de la violencia le impuso la copula vía vaginal, sin la voluntad de la pasivo, al someterla mediante amenazas y golpes, para inmediatamente despojarla de sus ropas e introducirle el pene en la vagina, ya que en torno a ello, en lo que interesa, dijo:
El día 16 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las dieciocho horas, con treinta minutos, estaba jugando con mi hermanito, en mi domicilio ubicado en ****, también estaba mi papá ****, entro mi papá y me dijo si le daba permiso chuparme mi parte (vagina), le dije que no, me fui a la recamara, me dijo bájate el mallón, le dije que no, me subí a la cama, me dijo entonces va a ser por las buenas o por las malas, le dije que ninguna, me volvió a decir, bájate el mallon, le dije que no, entonces me dijo, va a ser por las malas, cerró la puerta y me bajo de mi cama, me tiro al piso, entonces el agarro un cuchillo de la cocina y me dijo va a ser por las malas, me quito mi mallon, mi calzón y mi blusa, él se quitó su ropa, aventó el cuchillo debajo de la cama, después abrió mis piernas con su manos y metió su pene en mi vagina, tres veces, lo mete y lo vuelve a sacar, después se paró, me levanto, como había una silla en la recamara, me dijo que subiera mi pie ahí, yo le dije que no, entonces el subió mi pierna en la silla, tenía un pie en la silla y la otra en el suelo, y otra vez volvió a meter su pene en mi vagina, dos veces, después se quitó, fue por el cuchillo, me dijo que me cambiara, me cambie, me dijo que no le dijera nadie, me amenazó con el cuchillo que me iba a matar si le decía a

alguien, después me mando por una cerveza, yo iba con la intención de ir con mi hermano ****, trabaja en un moto taxi, lo busque, le dije que mi papá me había violado, fuimos a buscar a la policía, la encontramos yo le dije a los policías que mi papá me había violado, nos subieron a la patrulla, fuimos a buscar a mi papá, nos estaba esperando en la puerta, vio que los policías venían con nosotros, se echó a correr y lo alcanzaron los policías, agregando la declarante, me dio un golpe del lado izquierdo, cuando me tiro de la cama, me desnuda, empecé a gritar, me dijo que me callara o me iba a volver a pegar. Evidenciando además la deponente, que dicha acción el actor penal la llevó a cabo sin el consentimiento de la agraviada.

Patentizando así la víctima en esencia, de manera pormenorizada, congruente y lógica la conducta de agresión sexual de la que fue objeto en la fecha del evento, en la que se le impuso la copula vía vaginal por el actor penal; en ese orden su testimonio es claro, al ser emitido sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y no se observa que fuera obligada a declarar en los términos en que lo realizo, que fuese motivada por fuerza o miedo, o impulsada por odio, engaño, error o soborno, o que se condujera de manera falaz y tendenciosa en contra del sujeto activo, resultando de esta forma verosímil el dicho de la víctima.

Así también cabe destacar que en hechos delictuosos como el que nos ocupa, el que ha sido considerado como aquellos de realización oculta que normalmente se consuman en ausencia de testigos, la declaración verosímil, congruente, lógica y detallada de la pasivo tiene valor probatorio preponderante.

Sustenta lo anterior el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo texto y rubro es:

VIOLACION. VALOR PROBATORIO DE LA OFENDIDA. En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo, tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza, existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil, para que se le otorgue valor probatorio. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo V. Enero-Junio 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pàg.529.

Sobre todo, tomando en cuenta que el dicho de la víctima no se encuentra aislado, al encontrar apoyo con el restante material probatorio existente en autos, como lo son los testimonios de los remitentes **** y ****, cuya transcripción en su totalidad igualmente se omite, al obrar en su integridad en el segmento de audiencia de juicio, de fecha, 22 de junio de 2015, los cuales se dan por reproducidos en éste apartado.

Narrativas que se desahogaron ante éste órgano jurisdiccional con los requisitos contemplados por los numerales 344, 348, 354 y del 371 al 373 de la Ley Procesal Penal vigente en la Entidad, aplicable al nuevo sistema de procesamiento, ya que los órganos de prueba fueron debidamente protestados e individualizados, emitiendo sus testimonios a preguntas de las partes en los que precisaron las circunstancias que advirtieron a través de sus sentidos en torno a los hechos que se resuelven, de los que se desprende expusieron la forma en la que se enteraron del abuso sexual, que el menor denunciante, hermano de la menor víctima, y la pasivo, les dijeron padeció ésta última en la fecha del evento y la manera en la que aseguraron al agente activo; lo anterior tomando en cuenta que en relación a ello, en lo que es de trascendencia, ambos en forma congruente, en lo medular, manifestaron:

En fecha 26 de agosto de 2014, aproximadamente a las diecinueve horas, el señor que está detenido en la vitrina, se puso a disposición a petición de unos menores, por haber violado minutos antes a la menor de edad de iniciales ****, ella les informo que fue en su domicilio, ubicado en ****, lugar en el cual fue asegurado, a escasos metros, por lo que lo presentaron al ministerio público; añadiendo la primera de las aprehensoras: un niño fue el que nos pidió apoyo, dice que el señor (acusado) había violado a su hermana, estaba la niña ****, dijo que el hecho había sido en su domicilio, nos hace señas la niña que es la persona (acusado) que la había violado minutos antes, lo trasladamos al ministerio público, donde llego la mamá de los menores, de nombre ****; agregando el segundo de los aprehensores: El menor nos había comentado que su hermana había sido violada por el caballero que está enfrente (acusado) fuimos al domicilio ahí nos indicó el menor que el caballero que tengo enfrente había abusado de su hermana, ahí nos indicó la menor que él (acusado) había abusado de la menor, por lo que lo presentamos al ministerio público.

Estableciéndose de ésta forma que los testificantes expusieron: que, en fecha veintiséis de agosto de 2014 intervinieron en un apoyo que les solicitaron, de una persona que agredió a una menor, que al acudir al lugar indicado, el niño menor que pidió el auxilio, les informo que el sujeto activo abusó sexualmente de la menor víctima de iniciales ****, la violo, por lo que estando en el lugar el agresor, a escasos metros, procedieron a asegurarlo, siendo la persona que se encuentra en el área de seguridad, señalando al hoy acusado, el cual incluso la menor pasivo señalo al detenido, como la persona que la violo, en su domicilio, por lo que lo presentaron al ministerio público con la agraviada.

Narrativas que merecen valor probatorio eficaz, tomando en cuenta que aun cuando se advierte, los aprehensores no presenciaron el momento preciso en el que la víctima padeció la agresión sexual en la fecha del evento, sin embargo, sus narrativas adquieren valor probatorio indiciario porque se trata de las personas que en su carácter de elementos de la corporación policiaca a la que pertenecen, previa petición de apoyo, realizaron el aseguramiento material del sujeto activo en forma inmediata de verificados los acontecimientos, en el lugar del evento, estando ahí presentes la menor víctima, el hermano menor de está y denunciante y el actor penal, indicando los remitentes que al llegar al sitio de los acontecimientos el menor denunciante y hermano de la pasivo, les menciono que, el acusado había violado a su menor hermana, la víctima, que el agresor se encontraba a escasa distancia de dicho domicilio, el cual procedieron a asegurar y que la menor agraviada lo señalo como el que la había violado en el citado domicilio, realizando su detención y lo trasladaron al ministerio público; añadiendo la primera de las testificantes, que incluso, ante el ministerio público llego la madre de ambos menores, circunstancia esta última que explica la razón de porque al ser examinada la pasivo por el experto en medicina legal y en psicología estuvo asistida de su señora madre; particularidades estas que son evidencia de la acción padecida por la menor agraviada, la cual incluso resalto la intervención de los captores en el apoyo y detención del agresor, en las circunstancias ya indicadas.

Declaraciones de ****** y ******, que en esencia se aprecian acordes entre sí y no se observa parcialidad en sus atestes, por el contrario, se evidencia que su intervención se efectuó en cumplimiento a las funciones que tienen

encomendadas como servidores públicos encargados de resguardar el orden y la seguridad pública, apreciándose que el único interés que pueden tener es que se aplique la ley a quien infringió el orden jurídico, por ello es que declararon de la manera en que lo hicieron respecto de hechos que percibieron a través de sus sentidos; en este orden, su testimonio es claro al ser emitido sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, y no se observa que se condujeran con falsedad, que fueran obligados a testificar, motivados por fuerza o miedo, o impulsados por odio, engaño, error o soborno; más aún que la versión que proporcionan, es congruente en lo esencial con el dicho de la pasivo, quien se ha destacado, expuso que, en la fecha del evento, acontecido el abuso sexual que padeció lo comunico a su menor hermano y ambos solicitaron el apoyo a la policía a la cual informaron lo ocurrido y con la que se trasladaron al lugar del evento donde a escasa distancia aseguraron al agente activo.

Patentizándose así que los aprehensores confirmaron la agresión sexual padecida por la víctima relativa a la introducción del pene vía vaginal por el sujeto activo, la fecha, el lugar y hora en que ello aconteció, tomando en cuenta que indicaron el menor denunciante, hermano de la pasivo, y esta última así se los informo, que ello aconteció en el domicilio ya mencionado, minutos antes de la hora en que les solicitaron el apoyo, siendo las diecinueve horas, relatando ambos aprehensores que tanto el menor denunciante como la víctima, identificaron al sujeto activo como la persona que había violado a la menor pasivo, por lo que procedieron a su aseguramiento y lo presentaron al ministerio público, donde indico **** llego la madre de ambos menores.

En ésta línea argumental, los testimonios de los aprehensores circunstancialmente apoyan el dicho se la víctima en cuanto a la conducta de imposición de copula vía vaginal de la que fue objeto en la fecha del evento, por el sujeto activo.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo texto y rubro es:

TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.

Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse

en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 294/2000. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Nora L. Gómez Castellanos.

Tesis: XV.2o.10 P Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188066. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pág. 1824.

Criterio que éste Órgano Jurisdiccional hace suyo por su aplicabilidad a los presentes hechos.

A lo anterior se vincula el testimonio de ****, madre de la víctima, vertido en la audiencia de juicio oral, y cuya transcripción en su integridad de igual forma se omite, al obrar en el audio y video del segmento de audiencia, de fecha 18 de octubre de 2016, el cual se tiene por reproducido en éste apartado.

Narrativa de la que se evidencia el comportamiento delictivo relativo a la agresión sexual padecida por la víctima del delito, al precisar la declarante, en lo que interesa: el 26 de agosto de 2014, yo salí a trabajar a las siete treinta de la mañana, un día antes mi esposo había tomado y aún estaba tomado ese día, como a las siete treinta de la noche me marcaron a mi trabajo, era del municipio, me tenía que presentar en el ministerio público, cuando llegue ahí me dijeron lo que había pasado, mi marido había violado a mi niña ****, ella me comento que mi marido la había violado a la fuerza, que la había amenazado, la desvistió y la amenazo con un cuchillo, le dijo que si no quería iba a ser a la fuerza, que fue en mi domicilio ubicado en ****, ese mismo día a las seis treinta de la tarde, que después busco a mi niño que andaba trabajando un moto taxi, le platico lo que paso, fueron por la patrulla, le comentaron lo que había sucedido a mi niña y fue como buscaron, estaba afuera de la casa, se quiso echar a correr y lo alcanzaron.

Testimonio de ****, el cual merece valor probatorio eficaz, tomando en cuenta que en su desahogo se observaron los requisitos contemplados por los numerales 344 y del 371 al 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el sistema acusatorio, adversarial y oral, ya que fue debidamente protestada e individualizada emitiendo su

narrativa a preguntas de las partes, en la que precisó las circunstancias que advirtió a través de sus sentidos en torno a los hechos que se resuelven, de donde se advierte, aun cuando no fue testigo presencial de dicho evento, sin embargo, se ha establecido, de manera esencial, patentizo la agresión sexual padecida por la pasivo, quien se aprecia, recién acontecidos los hechos le hizo saber a la declarante dicha acción y la identidad del agresor, por ello es que se determina, proporciona apoyo de manera circunstancial al dicho de la agraviada en relación a la conducta de imposición de la copula vía vaginal de la fue objeto por su agresor sexual, en la fecha del evento, testimonio de **** que además se advierte, congruente en lo esencial con las pruebas ya valoradas, y no se aprecia que fuera obligada a declarar en los términos en que lo realizo, motivada por fuerza o miedo, o impulsada por odio, engaño, error, soborno o que se condujera de manera falaz y tendenciosa en contra del agente activo.

Material probatorio al que se suma la prueba pericial en materia de medicina legal emitida a cargo de ****, la cual fue recepcionada en términos de los artículos 268, 352 y del 371 al 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, aplicable al nuevo sistema de procesamiento de corte acusatorio, adversarial y oral, y cuya transcripción total se omite en obvio de repeticiones estériles, al obrar su integridad, en el audio y video del segmento de audiencia de juicio, de fecha uno de septiembre de 2015.

Advirtiéndose así que el experto en cita, en la parte conducente manifestó:

En fecha 26 de agosto de 2014, el agente del ministerio público solicito mi intervención para la certificación de estado psicofísico, lesiones, ginecológico, lesiones, ginecológico, proctológico, edad clínica de una menor de identidad resguardada de iniciales ****, siendo elaborado a las veintitrés treinta y cinco horas, dicha menor en su momento ingresa con su señora madre ****, solicitándole en su momento su consentimiento, se procede a realizar un interrogatorio en el cual tomamos antecedentes patológicos que en su momento presentara la menor siendo negativos para alguna enfermedad de tipo crónico degenerativos, no refiere vida sexual activa y antecedentes de los hechos, me menciona que fue agredida por su papa el día que se está certificando, aproximadamente a las dieciséis horas, me refiere ella vía vaginal, se encuentra en ese momento una paciente con llanto, orientada en persona, tiempo y lugar, lenguaje coherente y lógico, un aliento sin olor característico, marcha normal, romber negativo, se procede posteriormente a la exploración física encontrando en la región extra genital, con las siguientes lesiones, en la mejilla derecha presenta dos zonas equimoticas rojizas, midiendo cada una de ellas 15 por 7 milímetros del maxilar de mandíbula y a la izquierda de la línea media presenta una equimosis rojiza de 20 por 7 milímetros, presenta una tercera equimosis la cual mide 20 por 15 milímetros, todas ellas se dejan plasmadas en el certificado médico, se procede a realizar la exploración ginecológica encontrando con un monte de venus con vello púbico en regular cantidad de contextura fina de implantación central y el peinado del mismo no encontramos material extraño en él, en labios mayores los encuentro edematizados e hipéremicos los cuales cubren a los

labios menores, los cuales se encuentran adosados entre sí, hematosis en su cara interna y externa y en el borde libre de los labios menores observo una equimosis formando anteriormente el capuchón del clítoris en meato urinario anexo a esa estructura y el mismo clítoris los cuales se encuentra edematizados, posteriormente realizamos la fosa auricular y el vestíbulo los cuales se encuentran con una equimosis violácea la horquilla se encuentra epiremica, realizamos la maniobra de las riendas para exponer el himen el cual observo que tiene una forma anular y el cual esta equimotico, violácea tanto en su cara vaginal como en su cara vestibular, encontrando cuatro desgarres recientes a las dos, a las cuatro y a las once horas de acuerdo a la caratula de un reloj, vemos que son sangrantes a la vez, también encuentro que labios menores tanto en cara interna como externa hay huella de mancha hemática del orificio vaginal no observo salida de ninguna secreción en relación al ginecológico, y emito la siguiente conclusión, estado psicofísico y estado mental no alterado, clasificación provisional de lesiones son lesiones que no ponen en peligro la vida tardan en sanar menos de 15 días no ameritan hospital, presenta signos clínicos, penetración vía vaginal reciente, presenta un himen de tipo anular con desgarres recientes a las dos a las ocho y a las once horas de acuerdo a la caratula de un reloj, estudio proctológico sin signos clínicos de penetración reciente activa, presenta una edad clínica médico legal mayor a los diez años y menor a los doce años.

Medio de convicción de carácter técnico al que se le concede eficacia probatoria por su idoneidad, al haberse practicado por un experto en la materia que cuenta con conocimientos especiales en el área en la que intervino, señalo su preparación académica y profesional, estableció la revisión que le realizo a la agraviada, la técnica que utilizo para tal efecto y las conclusiones que obtuvo, experticia que no fue objetada ni combatida de manera eficaz con otro estudio u opinión de igual o similar valor y la que pone de manifiesto y patentiza el ataque sexual impuesto a la agraviada, agresión que se advierte dejo a esta indicios en el área genital, indicios que fueron apreciados por el especialista en comento y que plasmo en su estudio correspondiente, los que evidencian la agresión sexual que le impuso el sujeto activo, al ser de los característicos que se producen en ataques de esta naturaleza, y los que llevaron a concluir al experto en comento como de aquellos que constituyen signos clínicos de penetración vía vaginal reciente e himen con desgarros recientes.

Patentizando la agresión sexual que le fue impuesta a la pasivo, lo que equivale a penetración vía vaginal reciente, es decir, introducción del pene vía vaginal a la víctima, tomando en cuenta que el especialista indico que al examen ginecológico, observo y encontró que la víctima presentaba labios mayores edematizados e hiperemicos, labios menores con equimosis y edematizados, horquilla hiperemica, himen equimotico con desgarres recientes: concluyendo que son datos de penetración vía vaginal reciente, y que el examen se lo practico a la menor estando asistida de su señora madre ****, e incluso interrogo a la menor quien le refirió que fue agredida vía vaginal; estableciendo así la penetración vía vaginal, es decir,

la introducción del pene vía vaginal padecida por la víctima, por parte del agente activo, atendiendo que las lesiones que le aprecio son la características que se producen en agresiones de esa naturaleza, en copula vía vaginal, e incluso destaca, esa agresión fue la que la víctima le refirió padeció, evidenciándose además la fecha y hora de dicha penetración vía vaginal, correspondiendo al día 26 de agosto de 2014, ya que el experto en cita señalo que, en esa fecha examino a la pasivo, a las veintitrés treinta y cinco horas, y que las lesiones que le aprecio y que la llevaron a concluir: con signos clínicos de penetración vía vaginal reciente, es decir, actual, próximo, cercano, de horas antes a la exploración, resaltando de esta manera que el examen en cita fue practicado con inmediatez al evento, máxime que la menor manifestó al experto, la agresión que sufrió vía vaginal por su padre, aconteció el día en cita.

Bajo este línea argumental, la experticia en comento reafirma la conducta de imposición de la copula vía vaginal a la víctima, es decir la introducción del pene en la vagina, a la pasivo, por el sujeto activo, la fecha y hora en que ello aconteció, el 26 de agosto de 2014, en la hora ya indicada, todo ello como evidencia de la acción de agresión sexual padecida por la víctima en la fecha de los acontecimientos, por el sujeto activo.

Medios de convicción a los que se vincula la experticia en materia de psicología emitida en el juicio oral, en términos de los numerales, 268, 355, 357, 371 y 372 de la Ley Procesal Penal en vigor en la Entidad aplicable al nuevo sistema de procesamiento**,** a cargo de ****, y cuya transcripción total, de similar forma se omite, a fin de no incurrir en obvio de repeticiones innecesarias, la cual obra en el audio y video del segmento de audiencia de juicio, de fecha 14 de octubre de 2015, y la que se tiene por reproducida en este apartado.

Destacando de lo expuesto por la experta de referencia, que, el estudio de impresión diagnostica que le practico a la menor víctima de iniciales ****, lo fue para determinar si presentaba alteración o síntomas de violencia sexual, de violación, que para ello estuvo asistida y presente su señora madre, que para tal efecto utilizo como técnica la entrevista, observación directa y aplico tres pruebas psicológicas, en la entrevista la menor le manifestó que hacía poco que le había sucedido el evento, que su papá se llamaba ****, que estaba en su casa con su padre, quien estaba tomando, su padre le dijo si le podía chupar su vagina, a lo cual ella se negó, posteriormente su padre la llevo a una habitación, le metió su parte (pene)

en la vagina, posteriormente le chupo los pechos, la había orinado, agregando el experta que, en los test practicados, detecto ansiedad depresión, poca capacidad para relacionarse de manera interpersonal, pocas habilidades para enfrentar el evento, concluyendo: la menor se encontraba ubicada en tiempo, su lenguaje no estaba alterado, presentando síntomas de menores que han sido agredidos sexualmente, tales como sentimientos de culpa, vergüenza, ansiedad, el tipo de familia que puede favorecer eventos de violencia, citando además la bibliografía que le sirvió de sustento a su opinión.

Experticia de la que se advierte, la especialista de referencia psicológicamente determino, que la menor víctima sí presentaba alteración o síntoma relacionado de haber sido objeto de violencia sexual, de violación.

Estudio técnico de referencia que circunstancialmente apoya los medios de convicción ya valorados, respecto a la conducta de imposición de copula vía vaginal de la que fue objeto la menor agraviada, por el sujeto activo, tomando en cuenta que, se ha destacado, en dicho estudio estuvo asistida de su señora madre, y la menor relato al especialista de referencia, el lugar, modo y fecha en la que padeció la agresión de abuso sexual de la que fue objeto la pasivo, la identidad del agresor, siendo este su señor padre, del cual proporciono su nombre, persona que es el que se señala como sujeto activo, indicado la manera en la que dicho sujeto la penetro vía vaginal, es decir, le introdujo el pene en la vagina, citando igualmente la experta los síntomas de agresión sexual que le aprecio a la pasivo, producto de la acción sexual que padeció. Relato efectuado por la pasivo a la experta en psicología, que en lo medular se advierte congruente con el similar que la víctima, estando en compañía de su señora madre, hizo al experto en medicina legal que igualmente la examino en la fecha de los hechos, evidenciando en ambas experticias la congruencia en la exposición de la víctima, en relación a la agresión sexual padecida, la identidad del agresor y en los resultados arrojados en la persona de la menor afectada, lo que confirma la agresión sexual que padeció. Estudio psicodiagnostico que añadió la experta, lo practico en fecha 27 de agosto de 2014. Evidenciando la inmediatez de su realización.

En ese orden, lo testificado por la especialista, es claro, al ser emitido sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias

esenciales, y no se observa que fuera obligada a declarar en los términos en que lo realizo, que fuese motivada por fuerza o miedo, o impulsada por odio, engaño, error o soborno, o que se condujera de manera falaz y tendenciosa en contra del sujeto activo, de ahí porque se estima que su experticia, al estar debidamente sustentada, apoya las pruebas hasta el momento valoradas en relación a la conducta de imposición de copula vía vaginal padecida por la víctima, atendiendo a la convergencia de dichos medios de convicción en las particularidades ya establecidas. Máxime que el estudio en comento tampoco fue combatido de manera eficaz, por otro de igual o similar valor.

Para ello, también cobra relevancia el testimonio del menor de iniciales ****, vertido en la audiencia de juicio oral, cuya transcripción en su integridad, de similar forma se omite, en obvio de repeticiones estériles, al obrar en el audio y video de la cesión de audiencia de fecha 18 de octubre de 2016, la cual se da por reproducida en éste apartado.

Narrativa de la que se advierte, proviene de la persona que en la fecha del evento solicito apoyo a los aprehensores, tomando en cuenta que en lo que interesa, expuso: el día 26 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, mi hermana ****, iba saliendo ya que la habían mandado a la tienda, salió llorando y me dijo que mi papá la había violado, la acababa de violar en mi casa, le dije súbete a mi unidad de moto taxi, fuimos a la calle **** y en la segunda avenida vimos a la policía en la Patrulla, eran dos policías , les dije que habían violado a mi hermana, hablaron con ella, nos preguntó en que domicilio vivíamos, vivíamos en ****, en Nezahualcóyotl, fuimos a la casa donde vivíamos, estaba mi papá afuera, nos vio y se echó a correr, los policías lo alcanzaron y detuvieron, mi hermana lo reconoció como mi padre, se lo llevaron a Palacio.

Testimonio de ****, que merece valor probatorio eficaz, tomando en cuenta que en su desahogo se observaron los requisitos contemplados por los numerales 344 y del 371 al 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el sistema acusatorio, adversarial y oral, ya que fue debidamente exhortado e individualizado emitiendo su narrativa a preguntas de las partes, en la que precisó las circunstancias que advirtió a través de sus sentidos en torno a los hechos que se resuelven, de donde se advierte, aun cuando no presencio el desarrollo de

los hechos, sin embargo, evidencio la veracidad con la que se condujeron la pasivo y los aprehensores en relación al abuso sexual padecido por la víctima, atendiendo que el declarante resulto ser la persona que solicito apoyo a los captores, los cuales se trasladaron al lugar de los hechos y procedieron al aseguramiento del actor penal, en las circunstancias ya precisadas, intervención de los remitentes que de similar forma fue destacada por la agraviada y el testificante.

Finalmente, a lo anterior se asocia la prueba documentada, bajo el rubro de otros registros, cuya incorporación al juicio se realizó a través de su lectura, en términos del artículo 374 fracción II inciso a) de la Ley Procesal Penal vigente en la Entidad, aplicable a este nuevo sistema de justicia de corte acusatorio, adversarial y oral, consistente en acta pormenorizada de inspección ministerial del lugar de los hechos, de fecha 27 de agosto de 2014, en la que, en lo que es de importancia, se estableció:

El Agente del Ministerio Público se constituyó en la ****, donde tuvo a la vista un inmueble de dos plantas, pintado, presenta zaguán de herrería, sobre el zaguán se aprecian dos anuncios, con la leyenda, se renta vivienda.

Elemento de prueba que adquiere relevancia jurídica al haberse practicado en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales 221, 241 y 252 de la Ley Procesal Penal vigente en la Entidad, aplicable al nuevo sistema de procesamiento, por el ministerio público, en su carácter de director de la investigación, tendente al esclarecimiento de los hechos, y el que circunstancialmente apoya la acción padecida por la víctima, relativa a la introducción del pene vía vaginal de la que fue objeto en la fecha del evento, por el agente activo, tomando en cuenta que a través de la diligencia ministerial que ahí se contiene, la representación social aprecio de manera objetiva el lugar señalado como el de los hechos (domicilio-casa), constatando su existencia, en el que le informó el menor denunciante y la victima a los aprehensores, acontecieron los hechos, es decir, el agresor penetro con el pene vía vaginal a la pasivo, le impuso la copula, sitio en el que indicaron los captores, aseguraron al agente activo, a escasos metros, y fue señalado por la menor agraviada como la persona que lo había violado, domicilio que se aprecia es el mismo al que indicaron los aprehensores acudieron a prestar el auxilio que les fue solicitado y donde el denunciante

y la menor les informaron acontecieron los hechos, lugar en el que también encontraron a la menor pasivo y al agente activo, este último a escasos, metros procediendo a su aseguramiento. Evidenciando de ésta forma armonía lógica en las pruebas valoradas hasta el momento.

No pasa inadvertido para el que resuelve, el que la remitente **** manifestó, que la menor es víctima es de iniciales ****, el experto en medicina legal expuso, es de iniciales ****, y la especialista en psicología, dijo es de iniciales **** circunstancia que no cambia el sentido de lo ya concluido, atento al resultado de la pruebas ya valoradas, las que ponen de manifiesto que, pese a la variación de las iniciales de la pasivo, es la misma persona, la que la remitente y expertos hicieron alusión en sus intervenciones, la correcta es la citada por el especialista en medicina legal, ****, la que únicamente varia por una letra, de la citada por la remitente, y solo difiere en el orden de la mencionada por la psicóloga, además, se aprecia, la víctima mencionada por los aprehensores, se ha destacado, es la misma que fue examinada por los expertos en cita, cuyos resultados obtenidos coinciden, en las particularidades ya expuestas y coinciden con el relato que la propia víctima les manifestó, de la acción que padeció, el cual es similar al proporcionado a los captores; por ello es que se ha concluido, que la pasivo, es de iniciales **** Sobre todo que finalmente compareció la agraviada, denunciante y el menor testificante cuyo nombre ya se ha señalado e indicaron las iniciales de la pasivo, las ya mencionadas, testimonios cuya convergencia en lo esencial, con los similares de los aprehensores y de los especialistas en medicina legal y psicología, se ha resaltado en los párrafos precedentes.

Medios de convicción incriminatorios los ya analizados, los que por su convergencia en lo esencial, resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar razonadamente, la existencia de la conducta atribuida al sujeto activo del delito, consistente en la introducción del pene en la vagina a la pasivo, por el agente activo, en la fecha del evento, es decir, la imposición de la copula vía vaginal.

SUJETO PASIVO. En cuanto al sujeto pasivo, resulta ser la persona física o moral que resiente el comportamiento antijurídico y es el titular del bien jurídico protegido, en el presente caso tiene dicha calidad la victima de identidad reservada de iníciales ****, ya que la conducta delictiva recayó en la persona de ésta ultima, por así advertirse de los testimonios de los

aprehensores, del estudio pericial en medicina forense emitido por **** quien practico el certificado médico ginecológico, proctológico, lesiones y edad clínica a la agraviada, a quien aprecio la evidencias genitales que presentaba, destacadas oportunamente, como indicio de la agresión sufrida, penetración vía vaginal reciente, adicionado al estudio técnico en materia de psicología forense, el que se ha citado en los párrafos precedentes, sumados al dicho de la pasivo y los similares de **** y de ****, en los términos ya resaltados; medios de prueba con los que, por su convergencia en lo esencial, se acredita el carácter de sujeto pasivo de la menor de identidad reservada de iniciales ****, quien además tiene el carácter de víctima.

SUJETO ACTIVO DEL INJUSTO. Es la persona física que tiene la capacidad normativa de ajustar su conducta a la descripción típica, en el presente caso lo es la persona física que se señala como el agresor sexual de la víctima.

BIEN JURÍDICO TUTELADO. El bien jurídico tutelado por la norma penal, que resulto afectado con la conducta desplegada por el activo lo es la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la victima de identidad reservada de iníciales ****, debido a su minoría de edad, el que se vio vulnerado con el actuar del actor penal, al introducirle el pene vía vaginal a la agraviada.

MEDIO COMISIVO. En los acontecimientos que se resuelven, se advierte que el sujeto activo para introducirle el pene vía vaginal a la agraviada, lo hizo en el domicilio donde acontecieron los hechos, donde procedió a desplegar su comportamiento delictivo, por así haberlo testificado los aprehensores **** y ****, quienes indicaron así se los informo el menor denunciante y la menor víctima de iniciales ****; circunstancia que se apoya con lo depuesto por ****, experta psicología quien expuso, así se lo informo la pasivo, particularidad que igualmente ésta última precisó y lo manifestaron de similar forma **** y el menor ****

Medios de convicción con lo que por su convergencia, en lo esencial, se acredita la dinámica bajo la cual el sujeto activo impuso la copula vía vaginal a la pasivo, le introdujo el pene en la vagina; de donde se desprende además, el medio comisivo empleado para tal efecto, el uso de la violencia física y moral, la utilización de la fuerza material por el sujeto

activo sobre la pasivo y la utilización de amagos o cualquier tipo de intimidación del sujeto activo sobre la pasivo para causarle en su persona males graves e imponerle así la copula; lo anterior tomando en cuenta que respecto a ello la menor pasivo, expuso: mi papá me dijo, bájate el mallon, le dije que no, entonces me dijo va a ser por la buenas o por las malas, me volvió a decir, bájate el mallon, le dije que no, entonces me dijo va a ser por las malas, me bajo de mi cama, me jalo el pie, me tiro al piso, el agarro el cuchillo de la cocina y me dijo va a ser por las malas, me quito mi mallon y mi blusa, después se quitó su ropa, me abrió mis piernas con su manos y metió su pene en mi vagina, me dio un golpe en mi lado izquierdo, cuando me tiro de la cama, me desnudo, empecé a gritar, me dijo que me callara o me iba a volver a pegar; circunstancia que encuentra apoyo con lo expuesto por la denunciante ****, quien, manifestó: mi hija me dijo que mi marido la había violado a la fuerza; y se fortalece probatoriamente con lo expuesto por el experto en medicina legal **** quien declaro: a la exploración física, encontrando en la región extra genital con la siguientes lesiones: en la mejilla derecha presenta dos zonas equimoticas rojizas midiendo cada una de ellas 15x7 milímetros de maxilar de mandíbula y a la izquierda de la línea media presenta una equimosis rojiza y una tercera equimosis. Pruebas las antes analizadas, que en su conjunto, por su convergencia en lo esencial, se tiene por actualizada el uso de la violencia física y moral, es decir, el uso de la fuerza física del activo sobre la pasivo, y las intimidaciones, de causarle un mal en su persona, el sometimiento, como medio para imponerla la copula vía vaginal, en las particularidades ya indicadas, el cual resulto idóneo para tal efecto. Acreditándose así el medio comisivo utilizado por el actor penal para copular a la agraviada, el uso de la violencia, en su doble vertiente.

RESULTADO. Es el efecto consecuencial del comportamiento realizado por el autor del delito y en los presentes hechos se requiere de que haya un cambio en el mundo fáctico, por lo tanto se presenta un resultado material, y que lo constituye el momento de consumación del hecho punible, es decir, en el momento mismo en que el sujeto activo introdujo el pene en la vagina a la víctima, vulnerando así el bien jurídico tutelado por la norma penal, que lo es la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la sujeto pasivo del delito, al ser menor de edad.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. De igual modo existe un nexo de atribución directo e inmediato entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el

resultado material ocasionado, mismo que vincula el actuar delictivo desarrollado por el justiciable, quien al desplegar su comportamiento delictivo en las circunstancias ya precisadas, y sin el consentimiento de la agraviada, vulnero el bien jurídico tutelado, que trajo como consecuencia el resultado ocasionado, de tal suerte que ese resultado le es imputable objetivamente al agente conductual.

CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA AGRAVANTE.

Por lo que hace a la modificativa agravante citada por el representante social en sus alegatos de clausura, contemplada en el artículo 274 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad, referente a cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, se actualiza en los presentes hechos, tomando en cuenta que dicha circunstancia así se advierte de la experticia en medicina legal emitida a cargo de **** quien en la parte conducente, dijo: antecedentes de los hechos, me menciona que fue agredida por su papá el día que se está certificando; particularidad que se robustece con la experticia emitida por ****, en materia de psicología, la que en la parte conducente, manifestó: me refirió que su papá se llamaba ****, que su papa le dijo si le podía chupar su vagina, ella se negó, posteriormente la jalo, la llevo a una habitación, le metió su parte (pene) en su vagina.

Por lo tanto, los medios de prueba ya citados por su convergencia, en lo esencial, son idóneos, pertinente y suficientes para acreditar que el que se señala como sujeto activo, con la menor víctima, tiene relación de ascendiente a descendiente, es decir padre a hija; lo anterior sumado al testimonio de la víctima de identidad reservada de iniciales ****, de los similares de **** y del menor de identidad reservada de iniciales ****, quienes de manera acorde así lo precisaron, por lo tanto, el delito fue cometido por el ascendiente contra su descendiente; actualizándose así la agravante en estudio. Sobre todo que dicha relación de parentesco igualmente se aprecia del contenido del acuerdo probatorio celebrado pro las partes en el auto de apertura a juicio oral, convención probatoria que no admite discusión, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 326 de la Ley Procesal Penal vigente en la Entidad, aplicable al nuevo sistema de procesamiento.

Finalmente, por lo que hace a la modificativa agravante prevista en la fracción V del artículo 274 del Código Penal vigente en la Entidad y citada por el representante social en su alegato de clausura, relativa a cuando el ofendido sea menor de quince años, se determina que se actualiza, tomando en cuenta que de la información que proporcionó la agraviada, se desprende que al momento de los hechos eran menor de quince años, ya que refirió como fecha de nacimiento el quince de noviembre de 2002, y se ha destacado, los hechos controvertidos acontecieron el fecha 26 de agosto de 2014; circunstancia que encuentra apoyo con el testimonio de la denunciante ****, quien expuso, comparezco por la violación de mi menor hija, y con los deposados de los remitentes **** y ****, quienes manifestaron, acudieron en apoyo del auxilio que les solicito la menor pasivo de iniciales **** por el delito de violación; y se reafirma con las experticias, en medicina legal, emitida por ****, quien al respecto, expuso: el agente del ministerio público solicita mi intervención para la certificación de estado psicofísico, lesiones, ginecológico, proctológico y edad clínica de una menor de identidad resguardada de iniciales ****, presenta una edad clínica médico legal mayor a los diez años y menor a los doce años; y en psicología por ****, quien, dijo: el objetivo fue integrar una impresión diagnostica con la finalidad de identificar el daño psicológico para una víctima, el ministerio publico me solicita que identifique elementos de violencia sexual en una violación, fue una menor de edad de aproximadamente ****.
Pruebas, las que por su convergencia, en lo esencial, en su conjunto, se tiene por acreditada la modificativa agravante en comento.

Es así que la conducta atribuida al sujeto activo encuentra perfecta adecuación a la descripción que en abstracto hace el legislador, por lo que resulta típica y en consecuencia se tiene por acreditado el hecho delictuoso relativo al delito de VIOLACION CON COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA (RELATIVA A CUANDO EL DELITO ES COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE Y CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE QUINCE AÑOS), descrito al inicio de este considerando.

VI. RESPONSABILIDAD PENAL.- La valoración del material probatorio de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, que es de donde tiene su fuente la sana crítica, atendiendo a lo establecido por los artículos 22 y 243 de la Ley Procesal Penal en vigor en la Entidad, aplicable al nuevo sistema de

procesamiento, permiten a este Juez Oral acreditar la **RESPONSABILIDAD PENAL** de ********, en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION** CON COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA (RELATIVA A CUANDO EL DELITO ES COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE Y CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE QUINCE AÑOS)**,** que se le atribuye, en agravio de **la victima de identidad reservada de iníciales ******, al evidenciarse indiscutiblemente su forma de intervención, el dolo, la antijuridicidad y su culpabilidad, en los siguientes términos:

1. FORMA DE INTERVENCIÓN. Se justifica como autor material con dominio del hecho, conforme a lo previsto en el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la Entidad, toda vez que el hoy acusado ******** es la persona física quien de manera directa realizo todos los actos idóneos y necesarios tendentes a imponerle la copula vía vaginal a la victima de identidad reservada de iniciales ****, al introducirle materialmente el pene en la vagina, en fecha veintiséis de agosto de 2014, en la hora, lugar y circunstancias ya citadas en el hecho cierto, conducta que llevo a cabo por medio de la violencia, siendo la pasivo menor de quince años y además su hija.

Este Juez de Tribunal de enjuiciamiento afirma lo anterior, atendiendo a las pruebas desahogadas en el juicio, las que en su conjunto permiten arribar a la verdad material y establecer más allá de toda duda razonable, que, en fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, siendo aproximadamente, las dieciocho horas, con treinta minutos en el interior del domicilio ubicado en ****, el hoy acusado ****, impuso la copula vía vaginal, a la víctima, le introdujo el pene en la vagina, bajo la dinámica ya precisada en los párrafos precedentes.

Afirmación que se efectúa con base en las pruebas desahogadas por el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral, de manera relevante con el testimonio de la menor víctima de identidad reservada de iniciales ****, cuya transcripción en su integridad se omite, atento a lo ya expuesto en el considerando que antecede, dándolo por reproducido en éste apartado.

Narrativa que merece valor probatorio eficaz, tomando en cuenta que en su desahogo se observaron los requisitos contemplados por los numerales 344 y del 371 al 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en la

Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, ya que el órgano de prueba fue debidamente exhortada e individualizada, emitiendo su testimonio a preguntas de las partes, en la que preciso las circunstancias que advirtió a través de sus sentidos en torno a los hechos que se resuelven, declaración de la que se evidencia, fue externada por la persona que padeció el hecho denunciado, la que además, pese a su minoría de edad cuenta con la capacidad suficiente para relatar el acontecimiento del que fue objeto, narrándolo de manera circunstanciada al señalar la fecha, hora, lugar, la forma y la persona que en la fecha del evento por medio de la violencia le impuso la copula vía vaginal, sin la voluntad de la pasivo, al someterla mediante amenazas y golpes, para inmediatamente despojarla de sus ropas e introducirle el pene en la vagina, ya que en torno a ello, en lo que interesa, dijo:

El día 16 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las dieciocho horas, con treinta minutos, estaba jugando con su hermanito, en su domicilio ubicado en ****, su señor padre ****, entro su señor padre y me dijo si le daba permiso chuparme mi parte (vagina), le dije que no, me fui a la recamara, me dijo bájate el mallón, le dije que no, me subí a la cama, me dijo entonces va a ser por las buenas o por las malas, le dije que ninguna, me volvió a decir, bájate el mallon, le dije que no, entonces me dijo, va a ser por las malas, cerró la puerta y me bajo de mi cama, me tiro al piso, entonces el agarro un cuchillo de la cocina y me dijo va ser por las malas, me quito mi mallon, mi calzón y mi blusa, él se quitó su ropa, aventó el cuchillo debajo de la cama, después abrió mis piernas con su manos y metió su pene en mi vagina, tres veces, lo mete y lo vuelve a sacar, después se paró, me levanto, como había una silla en la recamara, me dijo que subiera mi pie ahí, yo le dije que no, entonces el subió mi pierna en la silla, tenía un pie en la silla y la otra en el suelo, y otra vez volvió a meter su pene en mi vagina, dos veces, después se quitó, después se quitó, fue por el cuchillo, me dijo que me cambiara, me cambie, me dijo que no le dijera nadie, me amenazó con el cuchillo que me iba a matar si le decía a alguien, después me mando por una cerveza, yo iba con la intención de ir con mi hermano ****, trabaja en un moto taxi, lo busque, le dije que mi papá me había violado, fuimos a buscar a la policía, la encontramos yo le dije a los policías que mi papá me había violado, nos subieron a la patrulla, fuimos a buscar a mi papá, nos estaba esperando en la puerta, vio que los policías venían con nosotros, se echó a correr y lo alcanzaron los policías, agregando la declarante, me dio un golpe del lado izquierdo, cuando me tiro de la cama, me desnuda, empecé a gritar, me dijo que me callara o

me iba a volver a pegar. Evidenciando además la deponente, que dicha acción el incriminado la llevó a cabo sin el consentimiento de la agraviada. Realizando así al justiciable imputación firme y directa de haber intervenido en el hecho delictuoso materia de la acusación.

Patentizando así la víctima en esencia, de manera pormenorizada, congruente y lógica la conducta de agresión sexual de la que fue objeto en la fecha del evento, en la que se le impuso la copula vía vaginal por el acusado; en ese orden su testimonio es claro, al ser emitido sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y no se observa que fuera obligada a declarar en los términos en que lo realizo, que fuese motivada por fuerza o miedo, o impulsada por odio, engaño, error o soborno, o que se condujera de manera falaz y tendenciosa en contra del acusado, resultando de esta forma verosímil el dicho de la víctima.

Así también cabe destacar que en hechos delictuosos como el que nos ocupa, el que ha sido considerado como aquellos de realización oculta que normalmente se consuman en ausencia de testigos, la declaración verosímil, congruente, lógica y detallada de la pasivo tiene valor probatorio preponderante.

Sustenta lo anterior el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo texto y rubro es:

VIOLACION. VALOR PROBATORIO DE LA OFENDIDA. En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo, tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza, existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil, para que se le otorgue valor probatorio. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo V. Enero-Junio 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pàg.529.

Sobre todo tomando en cuenta que el dicho de la víctima no se encuentra aislado, al encontrar apoyo con el restante material probatorio existente en autos, como lo son los testimonios de los remitentes **** y ****, cuya transcripción en su totalidad igualmente se omite, al obrar en su

integridad en el segmento de audiencia de juicio, de fecha, 22 de junio de 2015, los cuales se dan por reproducidos en éste apartado.

Narrativas que se desahogaron ante éste órgano jurisdiccional con los requisitos contemplados por los numerales 344, 348, 354 y del 371 al 373 de la Ley Procesal Penal vigente en la Entidad, aplicable al nuevo sistema de procesamiento, ya que los órganos de prueba fueron debidamente protestados e individualizados, emitiendo sus testimonios a preguntas de las partes en los que precisaron las circunstancias que advirtieron a través de sus sentidos en torno a los hechos que se resuelven, de los que se desprende expusieron la forma en la que se enteraron del abuso sexual, que el menor denunciante, hermano de la menor víctima, y la pasivo, les dijeron padeció ésta última en la fecha del evento y la manera en la que aseguraron al incriminado; lo anterior tomando en cuenta que en relación a ello, en lo que es de trascendencia, ambos en forma congruente, en lo medular, manifestaron:

En fecha 26 de agosto de 2014, aproximadamente a las diecinueve horas, el señor que está detenido en la vitrina, se puso a disposición a petición de unos menores, por haber violado minutos antes a la menor de edad de iniciales ****, ella les informo que fue en su domicilio, ubicado en ****, lugar en el cual fue asegurado, a escasos metros, por lo que lo presentaron al ministerio público; añadiendo la primera de las aprehensoras: un niño fue el que nos pidió apoyo, dice que el señor (acusado) había violado a su hermana, estaba la niña ****, dijo que el hecho había sido en su domicilio, nos hace señas la niña que es la persona (acusado) que la había violado minutos antes, lo trasladamos al ministerio público, donde llego la mamá de los menores, de nombre ****; agregando el segundo de los aprehensores: El menor nos había comentado que su hermana había sido violada por el caballero que está enfrente (acusado) fuimos al domicilio ahí nos indicó el menor que el caballero que tengo enfrente había abusado de su hermana, ahí nos indicó la menor que él (acusado) había abusado de la menor, por lo que lo presentamos al ministerio público.

Estableciéndose de ésta forma que los testificantes expusieron: que, en fecha veintiséis de agosto de 2014 intervinieron en un apoyo que les solicitaron, de una persona que agredió a una menor, que al acudir al lugar indicado, el niño menor que pidió el auxilio, les informo que el sujeto

activo abusó sexualmente de la menor víctima de iniciales ****, la violo, por lo que estando en el lugar el agresor, a escasos metros, procedieron a asegurarlo, siendo la persona que se encuentra en el área de seguridad, señalando al hoy acusado, el cual incluso la menor pasivo señalo al detenido, como la persona que la violo, en su domicilio, por lo que lo presentaron al ministerio público con la agraviada.

Narrativas que merecen valor probatorio eficaz, tomando en cuenta que aun cuando se advierte, los aprehensores no presenciaron el momento preciso en el que la víctima padeció la agresión sexual en la fecha del evento, sin embargo, sus narrativas adquieren valor probatorio indiciario porque se trata de las personas que en su carácter de elementos de la corporación policiaca a la que pertenecen, previa petición de apoyo, realizaron el aseguramiento material del sujeto activo en forma inmediata de verificados los acontecimientos, en el lugar del evento, estando ahí presentes la menor víctima, el hermano menor de está y denunciante y el actor penal, indicando los remitentes que al llegar al sitio de los acontecimientos el menor denunciante y hermano de la pasivo, les menciono que, el acusado había violado a su menor hermana, la víctima, que el agresor se encontraba a escasa distancia de dicho domicilio, el cual procedieron a asegurar y que la menor agraviada lo señalo como el que la había violado en el citado domicilio, realizando su detención y lo trasladaron al ministerio público; añadiendo la primera de las testificantes, que incluso, ante el ministerio público llego la madre de ambos menores, circunstancia esta última que explica la razón de porque al ser examinada la pasivo por el experto en medicina legal y en psicología estuvo asistida de su señora madre; particularidades estas que son evidencia de la acción padecida por la menor agraviada, a cargo del justiciable, la cual incluso resalto la intervención de los captores en el apoyo y detención del agresor, en las circunstancias ya indicadas.

Declaraciones de ****** y ******, que en esencia se aprecian acordes entre sí y no se observa parcialidad en sus atestes, por el contrario, se evidencia que su intervención se efectuó en cumplimiento a las funciones que tienen encomendadas como servidores públicos encargados de resguardar el orden y la seguridad pública, apreciándose que el único interés que pueden tener es que se aplique la ley a quien infringió el orden jurídico, por ello es que declararon de la manera en que lo hicieron respecto de hechos que percibieron a través de sus sentidos; en este orden, su

testimonio es claro al ser emitido sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, y no se observa que se condujeran con falsedad, que fueran obligados a testificar, motivados por fuerza o miedo, o impulsados por odio, engaño, error o soborno; más aún que la versión que proporcionan, es congruente en lo esencial con el dicho de la pasivo, quien se ha destacado, expuso que, en la fecha del evento, acontecido el abuso sexual que padeció lo comunico a su menor hermano y ambos solicitaron el apoyo a la policía a la cual informaron lo ocurrido y con la que se trasladaron al lugar del evento donde a escasa distancia aseguraron al agente activo.

Patentizándose así que los aprehensores confirmaron la agresión sexual padecida por la víctima relativa a la introducción del pene vía vaginal por el incriminado, la fecha, el lugar y hora en que ello aconteció, tomando en cuenta que indicaron el menor denunciante, hermano de la pasivo, y esta última así se los informo, que ello aconteció en el domicilio ya mencionado, minutos antes de la hora en que les solicitaron el apoyo, siendo las diecinueve horas, relatando ambos aprehensores que tanto el menor denunciante como la víctima, identificaron al acusado como la persona que había violado a la menor pasivo, por lo que procedieron a su aseguramiento y lo presentaron al ministerio público, donde indico **** llego la madre de ambos menores.

En ésta línea argumental, los testimonios de los aprehensores circunstancialmente apoyan el dicho se la víctima en cuanto a la conducta de imposición de copula vía vaginal de la que fue objeto en la fecha del evento, por el justiciable.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo texto y rubro es:

TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.

Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 294/2000. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Nora L. Gómez Castellanos.

Tesis: XV.2o.10 P Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188066. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pág. 1824.

Criterio que éste Órgano Jurisdiccional hace suyo por su aplicabilidad a los presentes hechos.

A lo anterior se vincula el testimonio de ****, madre de la víctima, vertido en la audiencia de juicio oral, y cuya transcripción en su integridad de igual forma se omite, al obrar en el audio y video del segmento de audiencia, de fecha 18 de octubre de 2016, el cual se tiene por reproducido en éste apartado.

Narrativa de la que se evidencia el comportamiento delictivo relativo a la agresión sexual padecida por la víctima del delito, al precisar la declarante, en lo que interesa: el 26 de agosto de 2014, yo salí a trabajar a las siete treinta de la mañana, un di antes mi esposo había tomado y aún estaba tomado ese día, como a las siete treinta de la noche me marcaron a mi trabajo, era del municipio, me tenía que presentar en el ministerio público, cuando llegue ahí me dijeron lo que había pasado, mi marido había violado a mi niña ****, ella me comento que mi marido la había violado a la fuerza, que la había amenazado, la desvistió y la amenazo con un cuchillo, le dijo que si no quería iba a ser a la fuerza, que fue en mi domicilio ubicado en ****, ese mismo día a las seis treinta de la tarde, que después busco a mi niño que andaba trabajando un moto taxi, le platico lo que paso, fueron por la patrulla, le comentaron lo que había sucedido a mi niña y fue como buscaron, estaba afuera de la casa, se quiso echar a correr y lo alcanzaron.

Testimonio de **** que merece valor probatorio eficaz, tomando en cuenta que en su desahogo se observaron los requisitos contemplados por los numerales 344 y del 371 al 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el sistema acusatorio, adversarial y oral, ya que fue debidamente protestada e individualizada emitiendo su narrativa a preguntas de las partes, en la que precisó las circunstancias que advirtió a través de sus sentidos en torno a los hechos que se resuelven, de donde se advierte, aun cuando no fue testigo presencial de dicho evento, sin embargo, se ha establecido, de manera esencial, patentizo la agresión sexual padecida por la pasivo, quien se aprecia,

recién acontecidos los hechos le hizo saber a la declarante dicha acción y la identidad del agresor, el hoy acusado, por ello es que se determina, proporciona apoyo de manera circunstancial al dicho de la agraviada en relación a la conducta de imposición de la copula vía vaginal de la fue objeto por el justiciable, en la fecha del evento, testimonio de **** que además se advierte, congruente en lo esencial con las pruebas ya valoradas, y no se aprecia que la declarante fuera obligada a declarar en los términos en que lo realizo, motivada por fuerza o miedo, o impulsada por odio, engaño, error, soborno o que se condujera de manera falaz y tendenciosa en contra del agente activo.

Material probatorio al que se suma el testimonio del menor testigo de iniciales ****, quien se ha destacado, acorde a las pruebas ya valoradas, expuso: la persona que violo a su menor hermana, fue el padre de ambos, el hoy acusado, por así habérselo informado la pasivo, a quien la apoyo solicitando la intervención de la policía, la cual se trasladó al lugar de los hechos y procedió a asegurarlo, reconociéndolo como el que la había violado.

Pruebas a las que se adicionan la experticias en medicina legal y psicología, emitidas por **** Y ****, en la que se ha destacado, el primero expuso: me menciona la menor que fue agredida por su papá el día que la estaba certificando, y la segunda expuso: me refirió que su papa se llama ****, le metió su parte en su vagina.

Evidenciando de esta forma armonía lógica los medios de prueba hasta el momento valorados, los que ponen de manifiesto en forma convergente, la intervención del acusado en los hechos que se resuelven, es decir, que fue **** quien en la fecha del evento llevo a cabo el abuso sexual en la menor pasivo, le impuso la copula vía vaginal, atendiendo que inicialmente, en forma inmediata así lo hizo saber el menor denunciante y menor victima a los aprehensores, en el lugar de los hechos, en presencia del justiciable, informándoles el hermano menor, que este había violado a su hermana, la menor pasivo, y esta les refirió que dicho sujeto la había violado minutos antes y sin que el acusado en ese momento diera versión diversa a los captores a la proporcionada por el hermano de la menor agraviada y por esta última; posteriormente al ser trasladada la víctima, su hermano y el agresor ante el ministerio público, donde llego la madre de ambos menores, y fue examinada la pasivo por el experto en medicina forense

con los resultados ya indicados, destaca que la madre de la pasivo estuvo presente en dicha exploración, no se advierte que se haya dado versión diversa respecto a la acción padecida por la víctima, a la proporcionada a los aprehensores, por el contrario, resalta que la pasivo reafirmo la identidad de su agresor, su padre, el hoy acusado; posteriormente, ante el experto en psicología, indico este último, la menor pasivo, asistida de su señora madre, le hizo del conocimiento el abuso sexual padecido, el cual le refirió, lo llevo a cabo su padre, ****, el incriminado, reiterando el abuso sexual (violación) padecido por la menor, abuso que se ha indicado lo llevo a cabo el justiciable.

Patentizándose así la convergencia de la manifestación de la víctima, ante los aprehensores, ante el experto en medicina forense y ante el especialista en psicología, en relación a la identidad del agresor sexual, es decir, fue el acusado quien llevo a cabo la agresión sexual padecida por la víctima, la imposición de la copula vía vaginal, en la fecha del evento. Destacando la contundencia del testimonio de la víctima y los similares de la denunciante, el testigo cuyos iniciales ya se han citado y de los aprehensores.

Pruebas que no riñen con los principios de la lógica, por no ser contradictorias, antes bien, son convergentes, además, se ajustan a las máximas de la experiencia, atendiendo que estas rezan, cuando un hecho aconteció y está identificado el autor, la persona que tiene conocimiento de ello y es víctima, en diversos momentos y ante distintas autoridades, da similar versión, como lo es la proporcionada por la agraviada en las particularidades ya indicadas, versión que además se ha destacado se ajusta a los conocimientos científicos, como lo son los provenientes de la prueba pericial en medicina legal y en psicología ya analizadas; elementos de prueba que generan convicción con un alto grado de certeza, del que se puede afirmar más allá de toda duda razonable, la intervención de **** en el hecho delictuoso materia de la acusación, y desvirtuar la presunción de inocencia establecida a su favor, máxime que en el juicio no se desahogó prueba, que evidenciara autor diverso.

Medios de prueba los ya analizados que resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar razonadamente, la forma de intervención del hoy acusado en el hecho delictuoso que se le atribuye consistente en la imposición de la copula vía vaginal a la pasivo, la

introducción del pene en la vagina, en la fecha del evento, en la forma y términos ya precisados.

Cierto es que el hoy acusado en la audiencia de juicio emitió su declaración, debidamente asistido de su defensor, en la que se advierte, en esencia negó los hechos que se le atribuyen, argumentando que no los recuerda, que cuando fue asegurado lo golpearon los policías, empero, dicha circunstancia es irrelevante, tomando en cuenta que no aporto prueba que apoye su negativa y desvirtué la existentes en su contra, por lo tanto, prevalecen sobre su negativa.
Cobra aplicación al respecto, por identidad jurídica, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto y rubro es: DECLARACION DEL INCULPADO, LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACION EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, que establece: El que niega esta obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelve la afirmación expresa de un hecho, la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aporto prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como valida esta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas. Novena Época. Registro: 188852. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, septiembre de 2001, Materia: Penal. Tesis: VI.1ºP.J/15. Página: 1162.

Criterio que hace suyo el que resuelve, por su aplicabilidad a los presentes hechos.

Por lo que hace a la prueba pericial en medicina forense emitida en el juicio por ****, en términos de los artículos 355 y del 371 al 373 de la ley Procesal Penal vigente en la Entidad, aplicable al nuevo sistema de procesamiento, en la que dijo practico tres certificaciones, psicofísico, lesiones y andrológico el día 27 de agosto de 2014 a ****, en el cual concluyo, si apto para tener relaciones sexuales o coito sexual. Se determina constituye un indicio adicional para acreditar su forma de

intervención en el hecho delictuoso materia de la acusación, atento a que se establecido, se acredito el ilícito penal padecido por la víctima, el justiciable es señalado como autor del mismo, y examinado en la fecha ya indicada se advierte, fue encontrado apto para tener relaciones sexuales o coito sexual, relación sexual de la que se duele la víctima, es decir, le impuso la copula vía vaginal, por lo tanto de manera razonada se determina que, la experticia en comento constituye un indicio adicional que acredita su intervención en dicho ilícito penal.

De similar forma no deja de considerarse, el que el experto en cita relato que, al momento en que practico la experticia en comento a ****, manifestó que había tenido relaciones sexuales con su hijo un día anterior, de donde se advierte, admitió el hecho, atento a que la violación que se le atribuye es la de la menor víctima, su hija, suscitada el día 26 de agosto de 2014, un día antes de que fue examinado el justiciable, por lo tanto, se auto incrimino, sin embargo, tal particularidad no ha sido considerada por el que resuelve para concluir en el sentido que lo ha hecho en la presente, atendiendo que en el momento que realizo dicha manifestación, previamente no se le hizo saber sus derechos, ni estuvo asistido de defensor alguno, no reuniéndose por tanto, los requisitos establecidos por los artículos 7, 8, 153 y 154 de la Ley Procesal Penal vigente en la Entidad, aplicable al nuevo sistema de procesamiento; no obstante lo anterior, es intrascendente dicha circunstancia para cambiar el sentido de lo resuelto, tomando en cuenta las pruebas que lo incriminan.

Bajo este panorama, se determina que los medios de convicción existentes en contra del acusado, permiten establecer que, **** en el hecho delictuoso de VIOLACION CON COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA (RELATIVA A CUANDO EL DELITO ES COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE Y CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE QUINCE AÑOS)**,** en agravio de víctima de identidad reservada de iniciales ****, tiene el carácter de autor material, en términos de lo establecido por el artículo 11 fracción I incido c) del Código penal en vigor, al haberse acreditado, que, es la persona física que en la fecha y ahora en que acontecieron los hechos, de manera directa le impuso la copula vía vaginal a la víctima, en los términos ya precisados.

Es cierto que al inicio de la presente audiencia de juicio, la defensa sustentó su alegato de apertura en esencia, en el sentido de que

demostraría a este Tribunal que no se acredita el hecho delictuoso, que el ahora acusado no intervino en el ilícito penal que se le atribuye, su no responsabilidad, sin embargo, es oportuno señalar, como quedo establecido, no aportó elementos de prueba idóneos y eficaces para tal efecto en el juicio, menos aún a través de los contrainterrogatorios correspondientes acredito esa teoría del caso, no obstante que en su alegato de apertura la defensa se comprometió a acreditar.

Finalmente, es importante destacar que si bien en este nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, opera a favor del acusado la garantía universal y constitucional de **"presunción de inocencia"**, la misma no es absoluta, precisamente porque en contrasentido a esa garantía, aparece la carga procesal para el Agente del Ministerio Público para probar su acusación, atento a lo establecido en el numeral 136 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado de México, que de acuerdo a los argumentos lógicos y jurídicos que han sido previamente reseñados, se cumplió con ese extremo, en consecuencia, el acusado y su defensor tenían la carga de demostrar ante éste Tribunal lo contrario, más aún, que no probaron en juicio, que ****, se encontrara en lugar diverso al de los hechos, al momento en que estos acontecieron. O que no los hubiese cometido.

En congruencia con lo anterior, éste Tribunal Unitario de Enjuiciamiento llega a la certeza que en el caso sometido a decisión, se acreditó a plenitud la forma de intervención de ****, al establecerse con los medios de prueba que sustentan esta resolución, mas allá de toda duda razonable, su calidad de autor material, en los términos ya precisados, estableciéndose así su forma de intervención, acorde a lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor.

2. FORMA DE REALIZACIÓN. Por otra parte, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México, de las pruebas incriminatorias desahogadas y de la mecánica del evento se deduce el aspecto subjetivo del hecho delictuoso (**dolo**), ya que el acusado tenía conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo, en razón de que ******** sabía que imponer la copula vía vaginal a la víctima, constituye un ataque a la libertad y correcto desarrollo psicosexual de las personas y el saberlo y hacerlo supone voluntad incondicionada de realizar el tipo objetivo; evidenciándose con lo anterior que el justiciable tuvo conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal

antes indicado y al exteriorizar su conducta quiso la realización del mismo, con lo que se afectó el bien jurídico protegido por la norma penal, consistente en la libertad y normal desarrollo psicosexual de la víctima, actualizándose así lo establecido en el articulo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

3. ANTIJURIDICIDAD. Indudablemente, se advierte que el comportamiento típico desplegado por el justiciable, no se encuentra amparado por alguna norma permisiva que justifique su actuar, dado que ***formal*** y ***materialmente*** se evidencia la antijuridicidad, fundamentalmente porque en el primer aspecto, encontramos que el actuar del acusado, es contrario a la norma además de existir una real ofensa al bien jurídico que protege el tipo penal; de tal suerte que, estamos en presencia del injusto penal de violación agravado (ya indicado con anterioridad).

4. CULPABILIDAD. Ahora bien, dado que el capítulo que se analiza versa sobre la facultad que tiene el Estado a través del Poder Judicial para someter a los gobernados, esto sólo puede verificarse si se integran en sentido positivo los caracteres del delito, es así que en el considerando anterior se arribó a la conclusión de la acreditación de la acción típica del acusado y lo relacionado con su permisividad en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, resta constatar si en el ámbito interno del justiciable se integran los aspectos que dan contenido a la culpabilidad; en este orden encontramos que quedó constatado que los hechos puestos a consideración del que resuelve, constituyen un comportamiento antijurídico, pero ello no justifica la reacción estatal hasta en tanto no se demuestre que la conducta que se atribuye al justiciable ********, pueda serle reprochable y que al realizarla tenía capacidad de culpabilidad, la que está predeterminada por el concepto personal del ilícito que se atribuye al incriminado; en otras palabras, para determinar sobre el acto que nos ocupa, no es suficiente que se constate que se suscitó un hecho típico y antijurídico, es necesario que también se integre en la persona del que se le atribuye el hecho, una serie de requisitos, sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad, pues es innegable que la comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma sólo puede darse si el gobernado se encuentra en condiciones de poder regirse por ella sin grandes esfuerzos; así tenemos que conforme al material de prueba recabado, se demuestra que el enjuiciado era ***imputable*** al momento de cometer el evento típico,

ya que tenía la madurez psíquica y la capacidad suficiente para conducirse conforme a la norma; por lo tanto, con ello se demuestra el primer aspecto de la culpabilidad, al no evidenciarse algún trastorno psíquico en la persona del justiciable.

Por otro lado, quedó establecido que el acusado **** tenía ***conciencia de la antijuridicidad*** del hecho cometido y sabía el contenido de su prohibición y por lo tanto, motivarse conforme a derecho; es por ello que se concluye que podía exigírsele un comportamiento distinto del que llevo a cabo, pues no le era imposible omitir su acción disvaliosa.

Consideraciones que de manera indudable conducen a concluir que, el enjuiciado ******** resulta penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso que la ley tipifica como delito de **VIOLACION CON COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA (RELATIVA A CUANDO EL DELITO ES COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE Y CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, previsto por el artículo 273 párrafo primero y tercero y sancionado por el párrafo primero del citado numeral y 274 fracciones II y V, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. Con relación a la individualización de la pena, el artículo 57 del Código Penal vigente en el Estado de México, establece que el juzgador fijará las penas que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, consecuentemente, se valora:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

En cuanto a la naturaleza de la acción, del caudal probatorio se establece que **** desplego una conducta positiva, de acción, de resultado material, de naturaleza dolosa, es de **acción**, porque requiere de un hacer; **de resultado material**, pues su consecuencia es constatable a través de los sentidos, produciendo un cambio en el mundo factico. Por sus efectos, es **instantáneo**, toda vez que su consumación se agota en el momento

mismo que que se ha realizado todos sus elementos constitutivos. De **dolo necesario**, por cuanto a su elemento interno, ya que exige que el activo lo realice con plena conciencia y de manera voluntaria. Y de acuerdo a su resultado, es de **daño**. En consecuencia, se advierte así que la acción ejecutada por el acusado fue voluntaria y dolosa, además de que empleo como medio para ejecutarla su propio cuerpo, teniendo la voluntad para externar ese comportamiento, así como conociendo lo ilícito de su conducta. Factor que le perjudica.

II.- Magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto el ofendido.

En el delito de violación agravada materia de estudio, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de las personas, concretamente el de la victima de identidad reservada que debido a su minoría de edad lo es la libertad y el normal desarrollo psicosexual, en consecuencia, el daño fue de consideración razonable al haber sido completamente vulnerado dicho bien jurídico, mientras que el peligro al que fue expuesto la pasivo fue de mayor gravedad, atendiendo a su minoría de edad y las circunstancias en las que se perpetro el ilícito penal, lo que le resulta desfavorable al acusado.

III. Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión del hecho realizado.

Por cuanto a este tópico, las circunstancias de lugar, tiempo y modo, del antijurídico que nos ocupa, se dejaron precisadas al establecer su materialidad y los que se resuelven en contra del enjuiciado, ya que se advierte, se realizo en un horario diurno, en el interior del domicilio de la víctima, estando únicamente con la pasivo, y su menor hermano, lo que le facilito su proceder, dado que la agraviada no pudo ser auxiliada por persona alguna, para acto continuo introducirle el pene vía vaginal, con el resultado ya conocido, lo que evidentemente refleja su perversidad y desprecio por el orden jurídico. Factor que le perjudica

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

La intervención del justiciable resulta en forma de autor material con dominio del hecho, de conformidad con el numeral 11 fracción I inciso c)

del Código Penal vigente para el Estado de México, por haber sido quien en forma personal y directa le introdujo el pene vía vaginal a la víctima, en los términos ya destacados oportunamente. Circunstancia que fue ya considerada en el cuerpo de ésta resolución, por lo que no puede ser ya tomada en cuenta en éste apartado.

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

******** dijo ser de nacionalidad ****, originario de la ****, con domicilio en ****, Estado de México, de **** de edad, con fecha de nacimiento ****, de estado civil unión libre, de ocupación comerciante, con instrucción escolar hasta el segundo año de educación secundaria, de religion ninguna, sin pertenecer a grupo etnico alguno;

En tales condiciones, se advierte que el acusado es una persona con una madurez física y psicológica suficiente para adoptar las normas jurídicas establecidas para una convivencia social y por ende, tiene la capacidad para comprender y discernir sobre la naturaleza de sus actos, por lo que debió abstenerse de cometer el hecho delictuoso que ahora se le reprocha. Factor que le perjudica.

En otro aspecto, de autos se advierte que no se rindió prueba, sobre los motivos que impulsaron a delinquir a ****. Factor que le beneficia.

VI. El comportamiento posterior del acusado.

De las pruebas desahogadas en juicio, se determina que el comportamiento posterior del acusado ha sido bueno, esto a falta de medios de convicción específicos que demuestren lo contrario, ya que durante el juicio no se aporto prueba alguna tendente a acreditar dicho rubro, circunstancia que le es favorable.

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Tampoco se percibe de las constancias probatorias alguna condición especial o personal en el justiciable de importancia en la comisión de su conducta.

VIII.- La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual.

Sobre este punto al no haberse aportado pruebas idóneas para acreditar la reincidencia o habitualidad del sentenciado, no es válido tenerlo en ese carácter; aunado que los aspectos aludidos por la citada fracción, conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, no es dable considerar los antecedentes personales del sujeto activo, dado que es inconvencional, pues propicia sancionar al justiciable no por el delito que cometió, sino por quien es o lo que ha hecho en el pasado, lo cual es contrario a los postulados del derecho penal de acto; de ahí que el comportamiento previo del acusado no debe considerarse como factor de culpabilidad, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, deben determinarse solo con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso.

Las anteriores circunstancias, que en lo general se estiman favorables al sentenciado, llevan a considerar que ********, posee un grado de culpabilidad **EQUIDISTANTE ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA**, en consecuencia, por la comisión del hecho delictuoso que la ley tipifica como delito de **VIOLACION CON COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA (RELATIVA A CUANDO EL DELITO ES COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE Y CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, sancionado por el primer párrafo del artículo 273 del Código Penal vigente para el Estado de México, que señala una pena de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa, es legal, justo y además equitativo imponer al sentenciado ******,** una **pena privativa de libertad** de **doce años y seis meses de prisión y seiscientos cincuenta días multa,** equivalente la pecuniaria a **$41,450.50 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL**), cantidad que resulta de multiplicar los días multa, por $63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), que es el salario mínimo general vigente en la zona

al momento de los hechos, que en caso de insolvencia económica del sentenciado la multa podrá sustituirse por **SEISCIENTAS CINCUENTA** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, o por SEISCIENTOS CINCUENTA días de confinamiento, para el caso de insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado debidamente demostrado, lo cual podrá realizar en cualquier momento hasta antes de que cumpla la pena de prisión impuesta.

Por lo que hace a la modificativa agravante prevista y sancionada por él artículo 274 fracción II del Código Penal vigente para el Estado de México, que señala una pena de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, por lo que es legal, justo y además equitativo imponer al sentenciado ******,** una **pena privativa de libertad** de **CUATRO AÑOS y SEIS MESES DE PRISION y de cuarenta y un días multa,** equivalente la pecuniaria a **$2,619.57 (DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL**), cantidad que resulta de multiplicar los días multa, por $63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), que es el salario mínimo general vigente en la zona al momento de los hechos, que en caso de insolvencia económica del sentenciado la multa podrá sustituirse por **cuarenta y un** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, o por cuarenta y un días de confinamiento, para el caso de insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado debidamente demostrado, lo cual podrá realizar en cualquier momento hasta antes de que cumpla la pena de prisión impuesta.

No obstante que el ministerio público no solicito dicha sanción, al ser de orden público, se condena **** a la perdida de la patria potestad de la víctima, ya que de las pruebas desahogadas en el juicio, se advierte el sentenciado la ejercía sobre la pasivo al momento de los hechos.

En relación a la modificativa agravante prevista y sancionada por él artículo 274 fracción V del Código Penal vigente para el Estado de México, que señala una pena de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa, por lo que es legal, justo y además equitativo imponer al sentenciado ******,** una **pena privativa de libertad** de **DIECIOCHO AÑOS AÑOS y NUEVE MESES DE PRISION y de ochocientos cincuenta días multa,** equivalente la pecuniaria a **$54,204.50 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSSCIENTOS CUATRO**

PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que resulta de multiplicar los días multa, por $63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), que es el salario mínimo general vigente en la zona al momento de los hechos, que en caso de insolvencia económica del sentenciado la multa podrá sustituirse por **ochocientos cincuenta** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, o por igual número de días de confinamiento, para el caso de insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado debidamente demostrado, lo cual podrá realizar en cualquier momento hasta antes de que cumpla la pena de prisión impuesta.

Por lo que sumadas las penas, dan un total de ****** y NUEVE MESES DE PRISION y MIL QUINIENTOS CUARENTA y un días multa,** equivalente la pecuniaria a **$98,269.57 (NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL**), cantidad que resulta de multiplicar los días multa, por $63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), que es el salario mínimo general vigente en la zona al momento de los hechos, que en caso de insolvencia económica del sentenciado la multa podrá sustituirse por **MIL QUINIENTAS CUARENTA Y UN** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, o por igual número de días de confinamiento, para el caso de insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado debidamente demostrado, lo cual podrá realizar en cualquier momento hasta antes de que cumpla la pena de prisión impuesta.

No obstante lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, aplicable al nuevo sistema de procesamiento, el cual prohíbe aumentar la sanción cuando el inconforme sea únicamente la defensa o el acusado, tomando en cuenta que la reposición del procedimiento citada en su oportunidad, se ordenó con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado, contra la resolución definitiva dictada oportunamente, por lo tanto, las penas y medidas de seguridad que se le imponen son las siguientes:

DIECISIETE AÑOS DE PRISION y SEISCIENTOS NOVENTA Y MULTA de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DIAS de salario mínimo general vigente en la zona, equivalente la pecuniaria a **$44,203.27 (CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 27/100**

MONEDA NACIONAL), cantidad que resulta de multiplicar los días multa, por $63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), que es el salario mínimo general vigente en la zona al momento de los hechos, que en caso de insolvencia económica del sentenciado la multa podrá sustituirse por **SEISCIENTAS NOVENTA Y UN** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, o por igual número de días de confinamiento, para el caso de insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado debidamente demostrado, lo cual podrá realizar en cualquier momento hasta antes de que cumpla la pena de prisión impuesta.

No se condena a **** a la perdida de la patria potestad o tutela de la víctima.

Pena privativa de libertad que deberá computarse a partir de que fue restringido de su libertad en forma material, que como se dijo, data del día 26 de agosto de 2014, no obstante que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al sentenciado, de los datos que obran en la causa de juicio oral, proporcionados oportunamente por el Juez de Control, se advierte data de fecha 30 de agosto de 2014.

Y será el Juez Ejecutor de sentencias quien deberá establecer las disposiciones necesarias para la compurgación efectiva de la pena de prisión, computando el tiempo que el justiciable ha estado privado de su libertad, al corresponderle esta última actividad en la faceta del procedimiento penal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 26 fracción IV, 27 fracción IV, 384 párrafo tercero, 444, 445, 454 fracción I, 474 fracción I y 475 párrafo primero del Código de Procedimiento Penales vigente en Estado de México, aplicable al nuevo sistema de procesamiento.

Por otra parte, tomando en consideración que el Agente del Ministerio Público solicita se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño, ello exige el estudio y análisis de las hipótesis legales contenidas en los artículos 20 apartado “C” fracción IV de la Constitución Política Federal, 30 y 32 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado de México.

La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.

Constituye una pena impuesta al delincuente que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios causados.

La reparación de daños y perjuicios puede recaer tanto en personas físicas como en las morales y procede en todos los casos que sean producidos por un delito, y en términos del numeral 26 del Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado de México comprende, en lo que interesa:

I.- En términos generales:
c) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física y psicológica.
El monto de la indemnización será el suficiente para cubrir los gastos a que se refiere el párrafo anterior

Debe entenderse por **daño**, al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause el agente un mal resultado, deberá presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo.

El daño puede ser material o moral. **Daño material** es aquél que consiste en un menoscabo pecuniario del patrimonio de un tercero. **Daño moral** es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, resultado y repercusiones que produzca en la victima

En consecuencia, en el delito de VIOLACION **CON COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA (RELATIVA A CUANDO EL DELITO ES COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE Y CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE QUINCE AÑOS)** que se atribuye al sentenciado ****, tomando en cuenta que se acredito el daño moral ocasionado a la víctima, atento a la experticia en materia de psicología, citada con antelación y aun cuando no se aportó prueba alguna tendente a establecer el monto del daño moral causado a la víctima, se le condena al pago de la reparación de daño moral a favor de la pasivo, por conducto de su señora madre y se le dejan salvo sus derechos para que cuantifique dicho daño en ejecución de sentencia: no obstante lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 418 del código de

Procedimientos Penales vigente en la Entidad, para el nuevo sistema de procesamiento, se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño moral.

Al no haberse acreditado el daño material ocasionado a la pasivo, ni su monto, en consecuencia, al no reunirse los requisitos del artículo 29 del Código Penal vigente en, la Entidad se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño material.

En otro orden de ideas, se ordena amonestar el diligencia formal al sentenciado, para el único efecto de hacerle saber las consecuencias del delito que cometió y exhortarlo a la enmienda, lo anterior con fundamento en los artículos 59, 68 fracción I y 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 del Código Penal vigente en la Entidad, se suspende a ****, en el ejercicio de sus derechos políticos, así como de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, por el término que dure la pena de prisión, hasta que la misma se declare extinta. Por lo tanto, debe comunicarse el sentido del fallo al Instituto Nacional Electoral, lo anterior con apoyo en lo establecido por el artículo 154, numeral 3, en relación a los dispositivos 74 inciso d) y 126 numeral 1, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

Atendiendo a la duración de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, no es factible concederle los sustitutivos penales contemplados por los artículos 70 y 70 bis del ordenamiento legal en cita, circunstancia que también imposibilita concederle la suspensión condicional de la condena prevista por el artículo 71 del citado cuerpo de leyes. De similar forma, no es procedente concederle el beneficio contemplado por el artículo 83 bis del ordenamiento legal reformado en cita, tomando en cuenta que el hecho delictuoso materia de le sentencia, se trata de VIOLACION AGRAVADA, además de que dicho delito se encuentra excluido de dicho beneficio, atento a lo dispuesto por el ordinal 69 del cuerpo de leyes en cita.

En términos de que señalan los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada al Director de dicho Instituto, para su conocimiento y fines legales conducentes.

Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la ley les concede para hacer valer el recurso de apelación, en caso de inconformidad con la presente resolución.

Finalmente, se ordena la remisión de copia autorizada de la presente al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, Estado de México, para su oportuno conocimiento y efectos legales procedentes. Una vez ejecutoriada comuníquese al Juez de Ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. **** es penalmente responsable del hecho delictuoso que la ley tipifica como el delito de **VIOLACION CON COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA (RELATIVA A CUANDO EL DELITO ES COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE Y CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, en agravio de **víctima de identidad reservada de iníciales ******, en consecuencia.

SEGUNDO: Por la comisión de dicho ilícito, tomando en consideración las circunstancias de ejecución y las especiales del sentenciado, se impone a ********, las siguientes penas y medidas de seguridad:

DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Centro Preventivo y de Readaptación Social que designe la Autoridad Ejecutora del Estado de México, la que deberá computarse en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

MULTA de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÍAS de salario mínimo general vigente en la zona, que asciende a la cantidad de **$44,203.27 (CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL**); la cual podrá sustituirse por seiscientas noventa y un jornadas de trabajo a favor de la comunidad o por seiscientos noventa y un días de confinamiento, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

Al no reunirse los requisitos del artículo 29 del Código Penal vigente en la Entidad, se absuelve a ******** del pago de la reparación del daño material y moral.

Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos, así como de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, por el término que dure la pena de prisión, hasta que la misma se declare extinta. Y se ordena comunicar la presente determinación judicial al Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Valle de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Atendiendo a la duración de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, no es factible concederle los sustitutivos penales contemplados por los artículos 70 y 70 bis del ordenamiento legal en cita, circunstancia que también imposibilita concederle la suspensión condicional de la condena prevista por el artículo 71 del citado cuerpo de leyes. De similar forma, no es procedente concederle el beneficio contemplado por el artículo 83 bis del ordenamiento legal reformado en cita, tomando en cuenta que el hecho delictuoso materia de le sentencia, se trata de VIOLACION AGRAVADA, además de que dicho delito se encuentra excluido de dicho beneficio, atento a lo dispuesto por el ordinal 69 del cuerpo de leyes en cita.

Se ordena **amonestar** en diligencia formal al sentenciado, en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial para su conocimiento y fines legales correspondientes. De igual manera, una vez que cause ejecutoria la sentencia, remítase copia

autorizada de la misma al Director del Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México para los mismos efectos; y a la Juez Ejecutor de sentencias de este Distrito Judicial.

LO RESOLVIO Y FIRMA EL JUEZ DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, MAESTRO EN DERECHO PENAL GILDARDO FERNÁNDEZ CÁZARES.

JUEZ

M. EN D.P. GILDARDO FERNANDEZ CAZARES

CONSTANCIA. Nezahualcóyotl, México a veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, la licenciada en derecho KAREN REYES GUADARRAMA, Secretario de Sala en Funciones de Administrador, hace constar que el documento de Word que se adjunta corresponde a la sentencia glosada en la causa penal marcada con el numero **111/2015,** misma que contiene nombre del juez, firma y sello, y de la cual en términos del punto séptimo, capitulo primero de la sección primera de los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración publica, se han suprimido los datos personales y los que constituyan información pública reservada y confidencial a fin de hacer la versión publica de la misma, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- -CONSTE.- -

ADMINISTRADORA.

LIC. EN D. KAREN REYES GUADARRAMA.

PODER JUDICIAL. ESTADO DE MÉXICO
...E ENJUICIAMIENTO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
NEZAHUALCÓYOTL
MÉXICO